

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-008-2012-00093-00

Demandante: JOSE LUIS SOLANO BLANCO

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – CAJA GENERAL DE LA POLICIA

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
Secretaria



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00155-00

DEMANDANTE: RAFAEL VELILLA ASSIA

DEMANDADO: ESE – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor RAFAEL VELILLA ASSIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.308.298, quien actúa a través de apoderado, contra la ESE – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, entidad pública representada legalmente por su gerente JHON BITAR o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor **RAFAEL VELILLA ASSIA**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el

ESE – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que se configuro con ocasión de la solicitud formulada mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2012, dirigido a la Junta Directiva de la ESE DEMANDADA, para que reconociera y pagara la nivelación salarial.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 56 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la El señor **RAFAEL VELILLA ASSIA**, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el ESE – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del Acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que se configuro con ocasión de la solicitud formulada mediante oficio de fecha 26 de noviembre de 2012, dirigido a la Junta Directiva de la ESE DEMANDADA, para que reconociera y pagara la nivelación salarial. Que la entidad demandada es una entidad pública, descentralizada del nivel Departamental (Departamento de Sucre), aportándose los actos de creación (fls 42 - 55), por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el domicilio del demandante y donde presta el servicio, el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, al tenor del artículo 164, numeral 2 d) del C.P.A.C.A., pero que en tratándose de actos

fictos o presuntos nacidos del silencio administrativo negativo, no tiene termino de caducidad (artículo 164 numeral 1 literal d).

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 inciso segundo del C.P.A.C.A, se observa que no procedían los recursos de ley contra el acto administrativo que se está demandando, por lo que el citado reza lo siguiente “...*el silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.....*”

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la ley 1285/09 y numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la demandante aportó certificación en la que agota dicho procedimiento, en donde se surte la conciliación.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público –

Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la ESE – HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería al doctor HENRY VALETA LOPEZ, identificado con la C.C. No 92.522.057 y T.P. No 86.285 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez